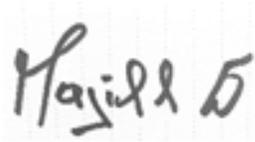


CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de junio de 2022. A despacho del señor juez informándole del oficio allegado por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, por parte de la abogada Dora Elena Gallego Bernal, actuando como mandataria del Condominio Campestre “El Oasis” según poder conferido por su representante legal, señora María Clemencia Gómez Pérez, por medio del cual solicita la declaración de nulidad procesal insubsanable del proceso de la referencia en razón a que, según indica, en el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial se consignó de manera errónea el nombre de una persona diferente a la que en el presente asunto comparece como demandante. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2020-00055
Auto interlocutorio nro. 0800

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa del escrito de solicitud de declaración de nulidad procesal insubsanable del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, propuesto por el señor **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA** en contra del señor **JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ**, propuesto por la abogada Dora Elena Gallego Bernal, actuando como mandataria del Condominio Campestre “El Oasis” según poder conferido por su representante legal, señora María Clemencia Gómez Pérez, en razón a que, según indica, en el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial se consignó de manera errónea el nombre de una persona diferente a la que en el presente asunto comparece como demandante, se dispone entonces, **CORRER TRASLADO** a las partes para que se pronuncien al respecto si bien así lo consideran, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto. Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 129 del C. G. del P., los cuales contemplan:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

(...)

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con

el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Si bien se tenía prevista audiencia dentro de la cual se resolverían las objeciones presentadas en contra de los inventarios y avalúos propuestos por las partes para el día VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2022 a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), se tiene que la misma no se puede llevar a cabo sin que previamente haya pronunciamiento del despacho frente a la solicitud de nulidad propuesta, por lo que se procede, mediante el presente auto, a **SUSPENDER** la diligencia.

No se fija nueva fecha y hora de audiencia hasta tanto no culmine el trámite incidental y se tome una determinación de fondo al respecto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a44b9b185e499b74c543eb8b55873f2d3b31339c570c435c1a4cee8a9d0822**

Documento generado en 24/06/2022 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>